



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02443-2006-PA/TC
LIMA
DORIS ANGÉLICA PACHAS DE
SALCEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Doris Angélica Pachas de Salcedo contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 13 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que en aplicación del Art. 1de la Ley N.º 23908, se reajuste su pensión en un monto equivalente tres sueldos mínimos vitales, con la indexación trimestral las pensiones devengadas dejadas de percibir y los intereses legales, desde el 1 de enero de 1991 hasta la fecha.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado que el IPSS otorgue los reajustes trimestrales cuyo reconocimiento reclama.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de julio 2004, declara fundada la demanda, por considerar que en el caso contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia Decreto Legislativo N.º 757, e improcedente en el extremo relativo a los intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la pretensión de reajuste debe resolverse en un proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En atención con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, así como la indexación trimestral, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, se desprende de la Resolución 776-DC-SGP-GDI-92, de fecha 9 de marzo de 1992, obrante a fojas 2, que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 1991, por el monto de I/. 1,261.41.
5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
6. En el presente caso, para establecer la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, resultan de aplicación los Decretos Supremos N.ºs 002-91-TR y 051-89, que establecieron el Sueldo Mínimo Legal en 12 intis millón, siendo que a dicha fecha la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 8 de enero 1992, ascendía a 36 intis millón.
7. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps.N.ºs 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.
8. En concordancia con las disposiciones legales, mediante Resolución Jefatural N.º 001-2002JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

S/.346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.

9. Por consiguiente, al acreditarse con el cupón de pago obrante a fojas 4 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)